

RESOLUCIÓN: CTUNAM/044/2021

FOLIO: 644000001221

Visto el expediente relativo a la clasificación total de información confidencial que somete la **Facultad de Estudios Superiores Acatlán**, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000001221**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 4 de enero de 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000001221**, en la que la persona solicitante requirió, entre otros puntos, lo siguiente:

"Solicito copia de los siguientes documentos 1. Del examen enviado por los profesores..., con motivo de la solicitud de revisión de exámen con folio ...,en la asignatura DERECHO PROCESAL DE AMPARO, grupo ..., del período ..., de la Licenciatura en derecho, en la Facultad De Estudios Superiores Acatlán ... 3. Copia del documento emitido por los profesores y por medio del cual se da a conocer la resolución a la ya citada revisión, así como todos los oficios que tengan relación alguna sobre la revisión de mérito.

Otros datos para facilitar su localización

al respecto anexo la solicitud de revisión de examen, esperando que la H. Unidad de Transparencia le dé el trámite debido a la solicitud de información" (sic).

- **II.** En la solicitud de acceso a la información, la persona solicitante eligió como modalidad de entrega de la información, en copia certificada.
- III. En cumplimiento a lo dispuesto en el punto Segundo, fracción II del Acuerdo por el que se constituyen la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la UNAM, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio 644000001221, mediante correo electrónico de fecha 5 de enero de 2021, a la Facultad de Estudios Superiores Acatlán.
- IV. Mediante oficio sin número, remitido por correo electrónico de fecha 29 de enero de 2021, la Facultad de Estudios Superiores Acatlán solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta.

Por lo anterior, con fecha 2 de febrero de 2021 y con fundamento en los artículos 6°, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1°, 10, 15 y 53, fracción V, inciso c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la



RESOLUCIÓN: CTUNAM/044/2021

FOLIO: 644000001221

Universidad Nacional Autónoma de México, se amplió el plazo para emitir la respuesta a la solicitud por 10 días más, contados a partir del día hábil siguiente a su vencimiento.

V. A través del oficio sin número, remitido por correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2021, dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, la Facultad de Estudios Superiores Acatlán informó lo siguiente:

"Me refiero a la solicitud de acceso a la información con número de folio: F644000001221, mediante la cual se requirió:

[...]

Del análisis de la información me permito exponer al H. Comité las siguientes consideraciónes:

- 1. Respecto del: '[...] Del examen enviado por ... con motivo de la solicitud de revisión de exámen con folio ..., en la asignatura DERECHO PROCESAL DE AMPARO, grupo ..., del período ...', es pertinente señalar que la misma actualiza lo establecido por el númeral 2, fracción III, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, ya que un examén de conocimientos es un dato que encuadra tanto el la categoría de dato personal y también en la categoría de dato sensible como se señala a la letra:
 - II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando suidentidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. La información acadé- mica que obre en los archivos universitarios constituye un dato personal.
 - III. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, así como opiniones políticas y preferencia sexual.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo estalecido por artículo 3, primer párrafo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México: `No podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o, en su defecto, se refiera a los casos establecidos en la Ley.'. En el caso de la solicitud que nos atañe, no es el titular quién solicita dicha información.

. . .



RESOLUCIÓN: CTUNAM/044/2021

FOLIO: 644000001221

3. En lo que se refiere a la 'Copia del documento emitido por los profesores y por medio del cual se da a conocer la resolución a la ya citada revisión, así como todos los oficios que tengan relación alguna sobre la revisión de mérito...', es importante resaltar que la misma contiene información académica que sólo le pertenece a su titular en términos de lo establecido por el artículo 3, primer párrafo de Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por lo anteriormente expuesto de manera respetuosa le solicito poner a consideración del H. Comité por usted presidido lo siguiente:

a) Otorgar el carácter de información confidencial al examen aplicado por los profesores ... correspondiente a la asignatura Derecho Procesal de Amparo, al grupo ..., en el semestre ..., toda vez que se refiere a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; entregada a la Universidad con esa calidad, así como, datos sensibles que se refieren a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida pueden dar origen a discriminación o conllevar a un riesgo grave para éste. Lo anterior en razón de que dicha información no fue solicitada por el titular de los mismos, ni se cuenta con su autorización para divulgarlos, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, en correlación con los artículos, 100, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, artículos 11 fracción VI, 113, 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 16, 17, 18, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los artículos 3, 9 y 10 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México.

. . .

c) En lo relativo a la solicitud de los dictamenes emitidos, por la Comisión Revisora respecto de la solicitud con número de folio ... y que corresponden a los Profesores ... se solicita otorgar el carácter de información confidencial toda vez que el contenido de los dictámenes de revisión, se refieren a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; entregada a la Universidad con esa calidad, así como, datos sensibles que se refieren a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida pueden dar origen a discriminación o conllevar a un riesgo grave para éste. Lo anterior en razón de que dicha información no fue solicitada por el titular de los mismos, ni se cuenta con su autorización para divulgarlos, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, en correlación con los artículos, 100, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, artículos 11 fracción VI. 113. 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 16, 17, 18, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los artículos 3, 9 y 10 de los



RESOLUCIÓN: CTUNAM/044/2021

FOLIO: 644000001221

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En espera de que el H. Comité por usted presidido emita la resolución que en derecho corresponda, se anexa el expediente con el total de la información, en términos de lo previsto Pública UNAM" (sic).

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 15 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para analizar la clasificación total de información confidencial, propuesta por la **Facultad de Estudios Superiores Acatlán**, para atender la parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000001221** mencionada en el antecedente I de la presente resolución, y determinar, en consecuencia, si la confirma, modifica o revoca.

SEGUNDA. La **Facultad de Estudios Superiores Acatlán** clasificó como información confidencial la mencionada en el antecedente V de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, **los titulares de las Áreas Universitarias son responsables de clasificar la información que obre en sus archivos,** debiendo comunicar al Comité mediante oficio, de forma fundada y motivada, esa clasificación.

En ese sentido, la información cuya clasificación propone el Área Universitaria, se refiere a los datos académicos de una persona identificada, consistente en el examen que la misma sustentó a fin de acreditar una asignatura, así como los dictámenes emitidos con motivo de la revisión de dicha evaluación, los cuales dan cuenta del aprovechamiento escolar de su titular y permiten inferir características asociadas a su capacidad de aprendizaje, por lo que su difusión incide en el ámbito privado de las mismas.

Sobre el particular, es importante precisar que la información académica que obra en los archivos universitarios constituye un dato personal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En correlación con lo anterior, la información relativa a los datos personales de una persona identificada es susceptible de ser clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



RESOLUCIÓN: CTUNAM/044/2021

FOLIO: 644000001221

Información Pública y 40, párrafo primero del Reglamento de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Es preciso mencionar que es responsabilidad de las instituciones del Estado, como lo es este sujeto obligado, evitar todo tipo de intromisiones o molestias en la vida privada o intimidad de las personas, así como resguardar los datos personales que obran en sus archivos, como lo son los datos académicos relativos al desempeño de su titular, por lo que debe proteger dicha información, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ... Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

Asimismo, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece:

"ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

[...]

- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada....
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Finalmente, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, indica:

"ARTÍCULO 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada...
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Asimismo, en virtud de que existe normatividad nacional e internacional que obliga al Estado Mexicano a realizar un cuidado especial de la vida privada o intimidad de las personas, convirtiéndolo en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, entre los derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad en la siguiente tesis:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad... entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser



RESOLUCIÓN: CTUNAM/044/2021

FOLIO: 644000001221

conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos...

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve".

Así, es derecho de toda persona el no ser conocido por sus semejantes en ciertos aspectos de su vida, por lo que la decisión sobre la publicidad de los datos relativos a su persona [derecho a la intimidad] corresponde al titular de la información.

Por ende, dicha información debe ser resguardada por este sujeto obligado, pues no obstante que se encuentra en los archivos de la Universidad Nacional Autónoma de México, se actualiza una excepción al derecho de acceso a la información, en tanto que su difusión incidiría en el ámbito privado de su titular, además de que no compete al ámbito de lo público, pues no son datos que rindan cuentas del quehacer institucional de la Universidad, al relacionarse únicamente con el desempeño académico de su titular.

En tal virtud, luego de analizar la clasificación propuesta por el Área Universitaria, este Comité de Transparencia considera que la información solicitada constituye información confidencial en su totalidad, con fundamento en los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 40, primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En ese orden de ideas, proporcionar la información clasificada como confidencial, implica un riesgo o afectación para su titular, por lo que al no contar con su consentimiento, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar la información requerida, considerando que lo procedente es **CONFIRMAR** la clasificación total de información confidencial, propuesta por la **Facultad de Estudios Superiores Acatlán**, conforme a lo expuesto en la presente consideración.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7, 8, 23, 44, fracción II, 116, primer y segundo párrafos, así como 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 113, fracción I y último párrafo, así como 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 15, fracción X, 40, primer y tercer párrafos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Comité de Transparencia:



RESOLUCIÓN: CTUNAM/044/2021

FOLIO: 6440000001221

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL, propuesta por la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, respecto de parte de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 6440000001221.

Lo anterior, en términos de la consideración SEGUNDA de la presente resolución.

SEGUNDO. La persona solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 61 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 45, fracción V y 137, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 53, fracción VI, inciso c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifíquese la presente resolución por correo electrónico institucional a la Facultad de Estudios Superiores Acatlán y a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, para que por conducto de esta última sea notificada a la persona solicitante, para los efectos procedentes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1, 11, 15, 20 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 12 de febrero de 2021

Dr. Alfredo Sánchez Castañeda Presidente del Comité de Transparencia



RESOLUCIÓN: CTUNAM/044/2021

FOLIO: 6440000001221

Lic. María Elena García Meléndez Directora General para la Prevención y Mejora de la Gestión Instituciónal y Suplente del Contralor



RESOLUCIÓN: CTUNAM/044/2021

FOLIO: 6440000001221

Guadalupe Barrena Nájera Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género



RESOLUCIÓN: CTUNAM/044/2021

FOLIO: 6440000001221

Ing. Ricardo Ramírez Ortiz Director General de Servicios Generales y Movilidad



RESOLUCIÓN: CTUNAM/044/2021

FOLIO: 644000001221

José Meljem Moctezuma Titular de la Unidad de Transparencia



RESOLUCIÓN: CTUNAM/044/2021

FOLIO: 644000001221

Dra. Jacqueline Peschard Mariscal Especialista